

CONSTANCIA: Bello, Ant., 21 de junio de 2021; le informo señor Juez que el día 18 de junio de 2021, se presentó el memorial que antecede vía email, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., junio veintiuno de dos mil veintiuno

RADICADO: 2008-00035

Se le informa a la apodera de la parte demandante, que no procede la entrega de los dineros existentes para el presente proceso, hasta tanto aporte liquidación de crédito con los dineros entregados el pasado 03 de marzo de 2021.

De otro lado, se deja a disposición de la solicitante la relación de depósitos judiciales entregados y los pendientes de entrega para que sean tenidos al momento de presentación de la liquidación solicitada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO MARANJO
Juez

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>050</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>24-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

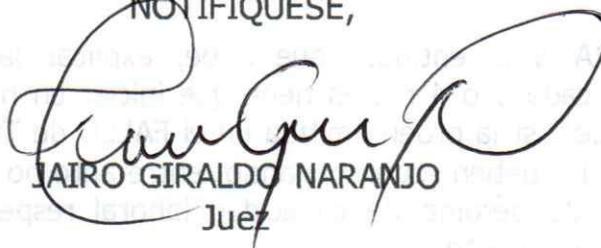
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE A PERITO
RADICADO: 2016-00376

En atención al escrito presentado por la apoderada de BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO, con relación a lña nota devolutiva de la Oficina de Registro, se ordena requerir al partidor, esto es, Dr. Carlos Andrés Muñoz Montoya, para que se sirva realizar a las aclaraciones correspondientes, esto es:

1) *"Leída la NOTA DEVOLUTVA, la misma se refiere a que el LINDERO 5 (Sureste) partiendo del PUNTO 34 quedó mal citado. En efecto, al corroborar el LINDERO 5 en el escrito que presentó el partidor al Juzgado el 3 de noviembre de 2020 y en la providencia del Juzgado del 11 de marzo de 2021, se OBSERVA que efectivamente en el PUNTO 34 de coordenadas se colocó N 1.194.212 m - E 842.943, cuando lo correcto es 34 de coordenadas N - 1.94.212 m- E - 842.945 m En síntesis, al transcribir el lindero 5 de la coordenada 34 se citó mal uno de los números, correspondiente el correcto a E- 842.945 M.*

NOTIFIQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>050</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>24-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Once de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través de memorial presentado por la parte demandante, el cual fue allegado al correo electrónico de este Juzgado, se objetaron los honorarios fijados al auxiliar de la justicia actuante dentro del presente trámite. Posteriormente, el mismo apoderado judicial allega solicitud orientada a que se dije fecha y hora para practicar la diligencia de remate y de trámite a los escritos presentados por éste. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

BELLO

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO: 2019-00310.

Vencido el traslado de la objeción a los honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, presentada por la parte demandante, procederá este despacho judicial a decidir la misma, conforme al siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

Por auto que data del 12 de diciembre de 2018, se nombró un auxiliar de la justicia con el fin de obtener el precio real del inmueble gravado con hipoteca; sin embargo, ya que dicho auxiliar de la justicia no cumplió con su labor, a través de providencia con fecha del 24 de septiembre de 2020, fue relevado del cargo y en consecuencia se nombre al auxiliar de la justicia EDISON LONDOÑO MENESES, para que efectuará la experticia ordenada en la tramitación.

Una vez aceptado el cargo, y en atención a lo peticionado por el auxiliar de la justicia antes citado, por auto del 06 de noviembre de 2020, se fijó como gastos de pericia la suma de \$900.000.

Posteriormente, el auxiliar de la justicia procedió a rendir la experticia encomendada por el Juzgado, la cual fue puesta en conocimiento de las partes por auto del 15 de enero de 2021, providencia que a su vez fijó como honorarios definitivos a favor del perito, la suma de \$3.510.000.

El apoderado de la parte demandante, objeto los honorarios definitivos señalados por el Juzgado a la auxiliar de la justicia, con base en los siguientes:

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Expone el demandante que los honorarios fijados al auxiliar de la justicia deben ser reconsiderados, a más que, se deberá dar claridad si en los mismos están siendo tenidos en cuenta los gastos fijados al perito. Igualmente, se petitiona se indique si las sumadas de dineros fijadas al experto deberán ser canceladas por las partes en iguales proporciones.

2. CONSIDERACIONES

Problema jurídico. Determinar si los honorarios definitivos fijados a la auxiliar de la justicia se encuentran dentro de los límites contemplados en el acuerdo 1852 de 2003 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

La respuesta al anterior problema jurídico se encuentra dentro del siguiente marco jurídico aplicable al caso concreto:

De los Honorarios de los Auxiliares de la Justicia y los mecanismos judiciales para controvertirlos. Teniendo en

cuenta que el propósito de la parte demandada es obtener la modificación de los honorarios decretados por este juzgado en favor del auxiliar de la justicia EDISON LONDOÑO MENESES, debe hacer algunas precisiones el Juzgado sobre el particular.

Según el artículo 363 del Código General del Proceso: "El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días... Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte

que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene... Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias...".

De acuerdo con lo anterior, es claro que las partes dentro de cualquier proceso, cuando se decreta la práctica de una prueba en la que deban intervenir peritos o auxiliares de la justicia, pueden no sólo objetar el dictamen que estos rindan, sino adicionalmente los honorarios que el respectivo juzgado les fije a los mismos. Objeción que deberá resolver el mismo juez, con base en la sustentación que la parte presuntamente afectada deberá presentar para fundamentar su solicitud.

Así pues, como lo señala la misma norma legal, las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de la ejecutoria del auto que los señale, debiendo resolver el juez previo traslado a la otra parte.

Caso en concreto. Realizado un estudio minucioso a la prueba objeto de estudio, se encuentra que el dictamen rendido por el auxiliar de la justicia es producto de una prueba decretada de oficio, ello, con el fin de conocer el valor real del bien gravado con hipoteca.

Ahora bien, con el fin de determinar los honorarios definitivos del perito, es preciso señalar que, para tal efecto, no sólo se debe tener presente el acuerdo 1852 de 2003, sino también lo señalado en el artículo 48 del Código General del Proceso, que se ocupa de establecer una serie de reglas para la designación de los auxiliares de la justicia. Igualmente, es preciso señalar que de acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos con la característica de que se ejercen de forma ocasional, por lo tanto estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) 'idóneas', (2) 'imparciales', (3) de 'conducta intachable' y (4) 'excelente reputación'. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere idoneidad y experiencia en la respectiva materia y garantía de su responsabilidad y cumplimiento (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar.

Ahora bien, el auxiliar de la justicia nombrado dentro de la tramitación reúne a cabalidad con los requisitos exigidos para el desempeño de su cargo, como quiera que se ha desempeñado en forma capaz, de conducta intachable, y ha atendido todas las actuaciones y requerimientos procesales ante este Despacho Judicial. Por consiguiente y tal como puede observarse, el Juzgado señaló como honorarios definitivos la suma de \$3.510.000, los cuales debían ser cancelados por la parte demandante. Sin embargo; luego de un estudio minucioso al expediente, encuentra el Juzgado que, de cara las actuaciones que efectuó el auxiliar de la justicia y teniendo en cuenta los Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, los honorarios fijados al auxiliar de la justicia serán reducidos a la suma de \$2.000.000.

Por consiguiente, ha de hacerse una modificación a los honorarios fijados al perito actuante dentro del presente proceso ejecutivo, para que exista un equilibrio entre las labores que ésta realizó y las demás actuaciones procesales.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la objeción realizada por la parte demandante respecto a los honorarios definitivos fijados al auxiliar de la justicia EDISON LONDOÑO MENESES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de la declaración de la declaración anterior, se fija como honorarios definitivos al perito LONDOÑO MENESES la suma de \$2.000.000, valor que no incluye los gastos de pericia fijados por auto del 06 de noviembre de 2020. Sumas de dinero que deberá ser cancelada por ambas partes en cantidades iguales.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien que da cuenta la experticia.

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>050</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>24-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 21 de junio de 2021. Le informo Sr. Que se allega respuesta de oficio por parte del Banco de Occidente vía correo electrónico. A despacho para que provea.

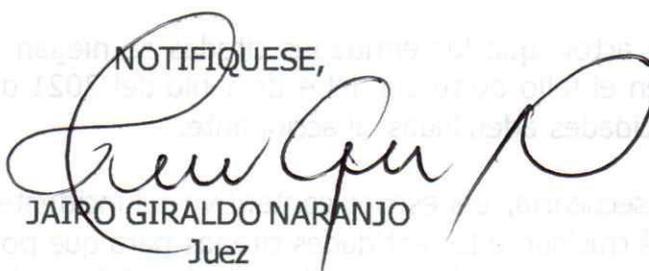
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2020-00080

Se ordena agregar al expediente, respuesta del oficio 289 por parte del Banco de Occidente, y se pone en conocimiento de la parte para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 050 fijado en la secretaría del Juzgado el	
24-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

RDO. 2021-00062
ASUNTO: REMITE AUTO

En atención al escrito que antecede, se remite
al memorialista al auto del día 27 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>050</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>24-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 21 de junio de 2021; le informo Sr. Juez que el se ha allegado escrito solicitando amparo de pobreza vía correo electrónico. A Despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., tres de junio de dos mil veintiuno

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
RADICADO	050883103001 2021 00082 00
DEMANDANTE	Juan David Jaramillo Pulgarín
DEMANDADA	Corporativo Corficolombiana Leasing S.A.
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Tenemos que el demandante JUAN DAVID JARAMILLO PULGARIN han presentado directamente solicitud de Amparo de Pobreza. Sustenta su solicitud en el hecho que no cuenta con los recursos suficientes para cubrir los gastos del proceso debido a su situación económica; con lo cual a juicio del Juzgado sustenta a satisfacción su solicitud de Amparo de Pobreza que hace, la cual fundamenta además en el contenido del Art. 151 del C.G.P.

Tenemos entonces que la norma que se acaba de citar preceptúa: "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos[...]"

En el presente caso se cumple con el requisito de la norma citada en lo pertinente, conforme con lo acreditado al subsanar los requisitos exigidos por el Juzgado.

Así las cosas, y toda vez que la solicitud de AMPARO DE POBREZA que antecede cumple en lo esencial los requisitos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Ibídem., se ha de conceder el amparo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor JUAN DAVID JARAMILLO PULGARIN el amparo de pobreza solicitado, por las razones esbozadas en la parte expositiva.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 050 fijado en la
secretaría del Juzgado el 24-06-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiuno de junio de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que, a través de correo electrónico recibido el 04 de junio de 2021, a las 10:00 AM, la apoderada de la parte demandante presentó el memorial por medio del cual, pretende subsanar la demanda. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RDO. 2021-00136-00

Frente al anterior escrito, el Despacho observa que no se cumplió con lo reclamado en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a exponerse.

En ese sentido obsérvese que, la apoderada de la parte actora, desistió las pretensiones relacionadas entre la señora Gloria Elsy Vallejo y la sociedad Casagranda Constructores S.A.S. y en su lugar elevó pretensiones entre León Darío Vallejo Gil y la sociedad antes citada; sin embargo, no allegó poder alguno por parte del señor León Darío. Igualmente, nótese que, frente al requisito segundo del auto inadmisorio de la demanda, la parte actora no aclaró, aportó, o corrigió lo allí indicado, pues se limitó a indicar que desistía de las pretensiones de la señora Gloria Elsy.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

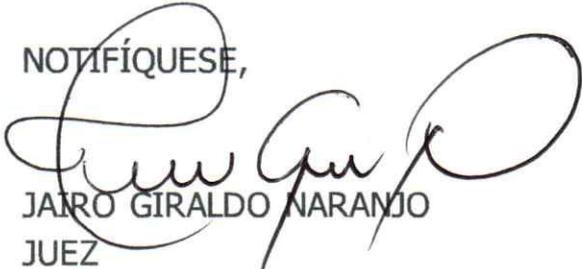
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>050</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>24-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

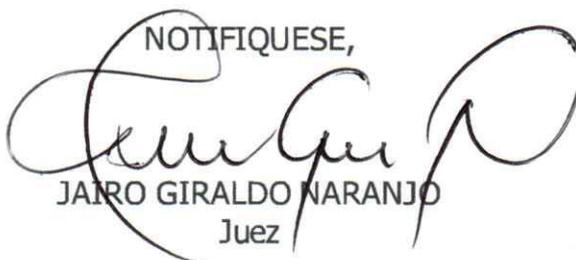
CONSTANCIA: Bello, Ant., 21 de junio de 2021. Le informo Sr. Que se allega respuesta de oficio por parte de Bancolombia vía correo electrónico. A despacho para que provea.

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Bello, Ant., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: AGREGA PARA LO PERTINENTE
2021-00142

Se ordena agregar al expediente, respuesta del oficio 155 por parte de Bancolombia, y se pone en conocimiento de la parte para lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>050</u> fijado en la secretaría del Juzgado el	
<u>24-06-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00149

Estudiado el escrito de demanda presentado y de cara al escrito que antecede, se estima que este Despacho no es competente para conocer del mismo, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, para el caso concreto, se debe acudir a lo señalado en el numeral cuarto del Art. 26 del C.G.P. el cual establece que la cuantía se determinará por avalúo catastral del bien objeto de la demanda.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se decrete la división por venta de un inmueble ubicado en Bello, Antioquia, cuyo avalúo catastral asciende a la suma de \$125.368.000.

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio es de menor, porque el bien objeto del presente proceso no cuenta con un avalúo catastral mayor a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero si mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bello, Antioquia.

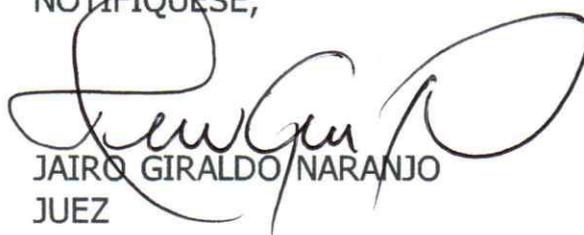
Consecuentemente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de Bello, Antioquia (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE,



JAIRO GIRALDO/NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 050 fijado en la secretaría del Juzgado el	
24-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintiuno de junio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, el día 03 de junio de 2021 a las 9:02 AM, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00158

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

2-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con las formalidades que trata tanto el Decreto 806 de 2020 como el CGP.

3-. La demanda deberá cumplir con las exigencias que trata el decreto 806 de 2020.

4-. Se le pone de presente a la parte demandante que la inspección judicial solicitada y el oficio pretendido son pruebas que se deben allegar con la demanda, razón por la cual se deberán realizar las adecuaciones correspondientes.

5-. Se deberán aclarar las pretensiones orientadas a obtener documentos, pues dicha pretensión se debe satisfacer a través de los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	050
secretaria del	Juzgado
24-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO**

Veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2021-00177-00**

CONSIDERACIONES

El señor MARIO RESTREPO instaura una ACCION POPULAR, en contra de TIENDAS D1., correspondiéndole por reparto a este Despacho Judicial para su conocimiento, por lo que se encuentra que previo a continuar con el trámite del proceso, la parte actora deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Se deberá aclarar y/o complementar la presente acción constitucional, en el sentido de indicar de manera específica los derechos cuya vulneración alega.
2. Se deberá indicar claramente contra quien va dirigida la presente acción.
3. Se deberán allegar las pruebas que determinen presunta vulneración de los derechos objeto de la presente acción constitucional.
4. Se deberá adecuar la presente acción constitucional en el sentido de individualizar cada uno de los hechos que motivaron las pretensiones de la parte actora.
5. Se deberá adecuar la presente acción constitucional en el sentido de individualizar cada una de las pretensiones perseguidas por la parte actora.
6. Se deberá indicar el lugar en el cual recibirá notificaciones el actor constitucional.
7. De los documentos aportados para la corrección de la falencia antes anotada se deberá aportar copia para el respectivo traslado.
8. Se deberá aportar correos electrónicos, teléfono y direcciones tanto del accionante como del accionado.

RADICADO N°. 2021-00177-00

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05)

para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

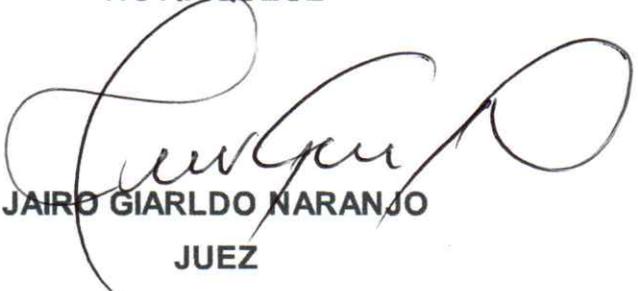
En merito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción constitucional por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


JAIRO GIARLDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	050 fijado en la
secretaría del	Juzgado el
24-06-2021	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	